

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Octubre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El natural y progresivo desarrollo que con el transcurso del tiempo ha tenido el Registro general de actos de última voluntad creado por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, exige alguna variación, no en su esencia, sino en cuanto al modo de llevarlo, pues si hasta ahora ha respondido cumplidamente á las necesidades del servicio, no podrá satisfacerlas lo mismo en lo sucesivo.

Pasa ya de un millón el número de actos de última voluntad que constan registrados, y exceden de ciento el de certificaciones que por término medio se expiden al día; estas dos cifras son bastante elocuentes para demostrar sin largos razonamientos que, ni aun contando con el reconocido celo é infatigable laboriosidad del Negociado respectivo, es posible conservar el actual sistema para llevar el expresado Registro.

Así se comprende con sólo indicar que para expedir cada certificación es indispensable la busca de antecedentes en 14 tomos distintos y acudir después á las respectivas matrices para tomar los datos que ha de contener.

Y si esto ocurre en todo caso, el trabajo se multiplica extraordinariamente cuando, como con frecuencia acontece, el certificado ha de referirse á persona de apellidos comunes, ya que á veces han de consultarse más de cien asientos en todos sus detalles para identificar la persona del testador con aquella á cuyos actos de última voluntad ha de referirse la certificación.

Preciso es, por tanto, adoptar con urgencia un sistema que, facilitando la busca de los antecedentes relativos á cada testador, y, por consiguiente, la expedición de las certificaciones con la rapidez que exigen la importancia y transcendencia del referido Registro y el interés de los particulares, evite los errores en que ahora, con grave daño de los derechos privados, es fácil incurrir, y que podría incurrirse con más frecuencia aumentando el número de asientos que hayan de consultarse.

Para conseguir tan importantes resultados, el Ministro que suscribe ha formulado el adjunto proyecto.

En él, según queda indicado, se mantienen las disposiciones fundamentales del Real decreto orgánico de este Registro de 14 de Noviembre de 1885, y del de 19 de Febrero de 1891, y sólo se introducen algunas modificaciones ó adiciones encaminadas á variar el modo de llevar el Registro, sustituyendo el actual doble sistema de los libros matrices é índices de apellidos por el único de tarjetas que diariamente remitirán á la Dirección ge-

neral de los Registros civil de la propiedad y del Notariado los Decanos de los Colegios notariales, en las que constarán todos los datos necesarios para expedir el certificado que se solicite, y que, convenientemente colocadas, constituirán el índice por riguroso orden alfabético, consiguiéndose así la deseada y debida prontitud en el despacho de las certificaciones y mayor garantía de exactitud en los datos que han de contener.

Con tal propósito, y fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1899.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de uno de los Oficiales de la misma con el personal subalterno que fuere necesario.

Las plazas de Escribientes con destino al Negociado se proveerán definitivamente, previo examen, y por orden de méritos, en la forma que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los registros particulares que se lleven en los Decanatos de los Colegios notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general, de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que expresen la fecha y lugar de su otorgamiento, y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente.

c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil, y de los otorgados en viaje marítimo.

d) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Desde primeros de Enero de 1900 se llevará el Registro de actos de última voluntad en

tarjetas, en que se consignarán los nombres y apellidos de los otorgantes, su estado, su naturaleza y vecindad, nombre de los padres, nombre y apellido del Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto de última voluntad, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria, población en que tenga lugar, fecha y clase del acto de última voluntad.

Estas tarjetas serán uniformes, y el suministro de ellas se adjudicará, previa subasta, al mejor postor.

El Registro particular de cada Colegio Notarial podrá llevarse en la forma que la respectiva Junta directiva determine, previa aprobación de la Dirección general, que se entenderá concedida si dentro de los quince días siguientes á aquel en que hubiese acusado recibo al respectivo Decanato, no comunicase á éste resolución en contrario.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio Notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y en los Decanatos de los Colegios Notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general, en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales ó las Autoridades para asuntos del servicio, expresando cuál sea; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquélla de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las solicitudes se elevarán á la Dirección y se extenderán en papel del timbre de la clase undécima ó en papel blanco impreso, adhiriendo al mismo un timbre móvil de dicha clase undécima.

Los Jueces y Tribunales que se dirijan al Director general de los Registros en demanda de certificaciones usarán el papel que corresponda á las actuaciones en que hayan de surtir efecto.

Las demás Autoridades podrán pedirla de oficio.

Las certificaciones se expedirán en papel blanco ó impreso por el Oficial Jefe del Negociado ó por un Auxiliar, caso de ausencia ó enfermedad de aquél, y se autorizarán con su firma entera y el sello especial de salida del Negociado.

Llevarán además el V.º B.º del Director general.

En las que se expidan á instancia de parte, los solicitantes cuidarán de poner un timbre móvil de la clase undécima, sin cuyo requisito no serán admisibles ni surtirán efecto alguno en Tribunales y oficinas.

En las que se expidan á petición de los Jueces y Tribunales, cuidarán éstos de que se reintegren debidamente.

En el caso de que se advirtiera algún error en el certificado, se devolverá éste á la Dirección para que, examinando el Negociado los antecedentes, se verifique la rectificación si procediere, y se utilizarán los mismos timbres si ya se hubiesen adherido.

En el nuevo certificado se hará constar que se expide por rectificación.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Oficial ó Auxiliar que hubiese firmado aquélla.

Art. 7.º Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó protocolizaciones y actas notariales que se relacionan en el artículo 3.º, dirigirán dentro del tercero día al Decanato del respectivo Colegio notarial una comunicación, en la que, por párrafos separados y numerados se consignent las noticias determinadas en el art. 4.º

En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán que son las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente por el primer correo que puedan utilizar.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

La Dirección y los Decanos respectivamente acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegare á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicación al Decano del Colegio notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las tarjetas á que se refiere el artículo 4.º, cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante.

La mitad de lo que los Notarios recauden por este concepto ingresará en la Tesorería del respectivo Colegio notarial para atender en cuanto sea necesario á costear los gastos que origine el servicio de los Decanatos, incluso el de las tarjetas en que ha de llevarse el Registro general.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignent los datos en el registro particular que ha de llevarse en el Decanato.

Art. 10. Verificado lo dispuesto en el artículo anterior, procederá consignar los mismos datos en las tarjetas que con la debida antelación deberán obtener del contratista á quien se hubiese adjudicado el suministro de ellas.

Además expresará en cada tarjeta la letra inicial del primer apellido del otorgante y el número con que figura en el Registro particular.

Las tarjetas se remitirán por el primer correo á la Dirección, que acusará recibo en la forma que se disponga.

El Jefe del Negociado dispondrá la inmediata ordenación é intercalación por riguroso orden alfabético de las tarjetas que remitan los Decanos,

y las que se llenen con los datos que suministren los Agentes consulares.

Art. 11. Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido abintestato, ó la aprobación judicial de particiones prácticas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registros, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez, en su vista, acuerde lo que estime procedente, cuidará al hacer la declaración de fallecimiento abintestato, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante.

El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Presentada la certificación, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde el día 1.º de Enero de 1900, en que quedarán derogados el de 19 de Febrero de 1891 y el de 17 de Julio de 1895.

Segunda. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto; y para adaptar al nuevo sistema los asientos referentes á los actos de última voluntad registrados desde 1.º de Enero de 1886 á fin de Diciembre del año actual.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta 30 Septiembre 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Habiéndose notado en el reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 del presente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 15, algunas omisiones, debidas á error de copia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzcan en dicho periódico oficial los párrafos que aparecieron incompletos, haciendo antes

las correcciones necesarias que á continuación se expresan:

En el art. 15:

2.º Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por ascenso.

En el art. 17:

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla.

En el art. 22:

4.º Los Maestros de las Escuelas de párvulos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó del concurso, podrán también aspirar por este medio á las Escuelas elementales de niños.

En el art. 33:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

En el art. 37:

2.º No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustasen por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de listas á que se refieren los artículos anteriores.

Estos nombramientos tendrán carácter provisional hasta seis meses después de la toma de posesión. Pasado dicho plazo, los Rectores, á petición de los interesados, harán los nombramientos en propiedad, previo informe favorable del Inspector de primera enseñanza de la provincia.

En el art. 82:

El Rector del distrito universitario, ó el Presidente de la Junta municipal de Madrid en su caso, podrán nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos se dará cuenta á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza cuando la dotación de la plaza haya de sufrir algún descuento con destino á la caja que dicha Junta administra.

Quinta disposición transitoria:

La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. San Sebastián 18 de Septiembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Septiembre 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, decretada por V. S. en 19 de Julio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 4 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, provincia de Gerona.

Fúndase la providencia de suspensión, dictada en 19 de Julio por el Gobernador de dicha provincia, en que de la visita de inspección económica administrativa, girada por el Delegado autorizado al efecto, resulta haberse cometido por los Concejales y el Secretario suspenso faltas y extralimitaciones de la que dan lugar, con arreglo á la ley, á la adopción de aquella medida.

Dichas faltas y extralimitaciones, según acreditan el expediente y la memoria rendida por el Delegado, son las siguientes: que no existe caja con tres llaves, guardándose los fondos en el cajón de una mesa, cuya llave obra en poder del Alcalde; que el Depositario ejerce su cargo sin haber sido nombrado ni prestado fianza, sin que tuviera fondos en su poder ni interviniera los pagos é ingresos; que no existen otros libros que el borrador de ingresos, el de pago y el de arqueos, llevado por el Secretario sin intervención de ningún otro funcionario del Municipio; que no hay padrón de vecinos ni se extienden con regularidad las actas de las sesiones, siendo en resumen su contabilidad y su administración, según frase del informe, un verdadero desastre.

El Ayuntamiento declaró por unanimidad que no tenía ninguna observación ni protesta que hacer, y que, por el contrario, prestaba su conformidad á las diligencias practicadas.

En tal estado ha sido remitido el expediente á esta Sección:

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Ventalló D. Jaime Genover Sastre, D. Ginés Cortallanes, D. Miguel Ferrán Pujol y D. José Coll Puig han incurrido en los casos de responsabilidad taxativamente previstos en los números 1.º y 3.º del art. 180 de la ley Municipal, por haber infringido manifiestamente la ley en sus actos y acuerdos, y haber cometido omisiones de las que podía resultar perjuicio para los intereses que les estaban encomendados:

Considerando que dicha responsabilidad no es extensiva al Alcalde y á los dos Concejales de dicho Ayuntamiento que tomaron posesión de sus cargos el 1.º de Julio último:

Considerando que para la suspensión del Secretario del mencionado Ayuntamiento, que también aparece responsable, exige la ley la instrucción de un expediente especial, al tenor de lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de los cuatro Concejales que se expresan, decretada por el Gobernador de la provincia de Gerona, y desestimarla respecto al Secretario, mientras no se cumpla con el requisito á que se refiere el artículo 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(Gaceta 14 Septiembre 1899)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Septiembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	18
Idem de cebada.....	0	73
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	11
Idem de vino.....	0	20
Kilogramo de carbón.....	0	09
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	1	69

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo y Gómez.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Carlos León.

SECCION QUINTA

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.^a Pascuala Asensio y Castel, viuda de D. Silvestre Iso y Morea, Notario que fué de la villa de Sos, ha presentado instancia á la Junta directiva

del Montepío de este Colegio solicitando la concesión de pensión del mismo, por haber pertenecido su citado esposo á dicha institución.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de los Estatutos, se hace público para que los que tengan que hacer alguna reclamación en contrario, puedan verificarlo en la Secretaría de este Colegio dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1899.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.

SECCION SEXTA

No habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada en 30 del finado Septiembre, para el arriendo del arbitrio impuesto sobre el Macelo público de esta ciudad, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado la celebración de una segunda subasta, bajo el tipo en alza de 1.711'50 pesetas, señalando para dicho acto el día 16 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Caspe 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

Se halla vacante la plaza de Practicante de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas. Tiempo para solicitarla ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación.

Mozota 1.^o de Octubre de 1899.—El Alcalde, Francisco Benito.

Por terminación de contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de herrero y herrador de este pueblo, con los tratos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Se admiten solicitudes hasta el 12 del actual.

Clarés 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Constantino López.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el actual ejercicio, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Carenas 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

Por término de 15 días y á los efectos de ley, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las liquidaciones correspondientes al año 1897-98 y el presupuesto refundido del año 1898-99.

Codos 29 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Constantino Serrano.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE

Lista de los elegibles para Síndicos de la Acequia de Tauste, en el bienio de 1900 á 1902, formada con las listas de las remitidas por los Sres Alcaldes de los pueblos regantes y de lo que resulta de los repartimientos del año actual para el cobro del canon, conforme á lo acordado por el Sindicato en sesión ordinaria del día de la fecha.

VILLAS DUEÑAS	NOMBRES	Cahizadas de 24 cuartales.	Sabe ó no leer y escribir.	NOTAS
Buñuel.	D. Angel Oliver.....	78	Si	Propietario.
	Pedro Urbiola.....	40	Id.	Idem.
	José Fernández.....	26	Id.	Abogado y propietario.
	Enrique Portolés.....	25	Id.	Propietario.
	Calixto García.....	25	Id.	Idem.
	Manuel Ramírez.....	43	Id.	Arrendatario.
Cabanillas.....	D. Joaquín Arguedas.....	122	Si	Ingeniero y propietario.
	Joaquín de Borja.....	63	Id.	Propietario.
	Francisco Aguado.....	21	Id.	Idem.
	Cirilo Tudela.....	21	Id.	Idem.
	Pedro Sánchez.....	20	Id.	Médico y propietario.
Fustiñana.....	D. Bartolomé Beltrán.....	55	No	Propietario.
	Diego Marchite.....	41	Si	Idem.
	José Gil Olóriz.....	32	Id.	Idem.
	Francisco Ferrer.....	32	Id.	Idem.
	Pablo Escribano.....	140	Id.	Arrendatario.
Tauste.....	D. Javier Ramírez.....	160	Si	Propietario.
	Pedro Olleta.....	102	Id.	Abogado y propietario.
	Manuel Larrodé.....	81	No	Propietario.
	Mariano Cerlanga.....	42	Si	Idem.
	Vicente Lostalé.....	42	Id.	Idem.
	José Salas Usán.....	42	Id.	Idem.
	Justo Ansó Vera.....	41	Id.	Idem.
	José Usán Salas.....	40	Id.	Idem.
	José Fernández Sola.....	39	Id.	Idem.
	Miguel Galé.....	38	Id.	Idem.
	Eusebio Castillo.....	37	Id.	Idem.
	Lorenzo Latorre.....	37	Id.	Idem.
	Mannel Salas Larrodé.....	35	Id.	Idem.
	Rafael Vera.....	35	Id.	Idem.
	Marcos Amará.....	33	Id.	Idem.
	Angel Larraz Supervía.....	33	Id.	Idem.
	Miguel Latorre Pola.....	33	Id.	Idem.
	Manuel Lambea Sariñena.....	30	Id.	Idem.
	Manuel Sariñena.....	29	Id.	Abogado y propietario.
Lorenzo Ruiz.....	28	Id.	Propietario.	
Eugenio Cardona.....	27	Id.	Idem.	
Manuel Perchamán.....	24	No	Idem.	
Miguel Usán Pola.....	21	Si	Idem.	
Justo Betoré.....	20	Id.	Idem.	
PUEBLOS NO DUEÑOS				
Alagón.....	D. Manuel Lenguas.....	60	Si	Propietario.

VILLAS DUEÑAS	NOMBRES	Cahizadas de 24 cuartales.	Sabe ó no leer y escribir.	NOTAS
Alcalá.....	No resultan elegibles.			
Boquiñeni.....				
Cabañas.....				
Cortes.....				
Gallur.....				
Luceni.....				
Novillas.....	D. Blas Lostau.....	68	Si	Propietario.
	Celestino Moreno.....	28	Id.	Idem.
Pradilla.....	D. Luis Lafuente.....	113	Si	Propietario.
	Antonio Lafuente.....	107	Id.	Idem.
	Martín Lafuente.....	92	Id.	Idem.
	Gabriel Román.....	59	Id.	Idem.
	Baltasar Emperador.....	46	Id.	Idem.
	Mariano Sancho.....	41	Id.	Idem.
	Manuel Matute.....	36	No	Idem.
	Martín Carcas.....	28	Si	Idem.
	José Carcas.....	25	Id.	Idem.
	D. Miguel García.....	119	Si	Propietario.
Remolinos.....	Ricardo Larrosa.....	76	Id.	Idem.
	Jaime Capdevila.....	58	Id.	Médico y propietario.
	Ramón Corominas.....	37	Id.	Propietario.
	Hilario Muro.....	34	Id.	Idem.
	Bienvenido Alonso.....	31	Id.	Idem.
	Valero Valenzuela.....	28	Id.	Idem.
	Constancio Valenzuela.....	22	Id.	Idem.
	Vicente Burbano.....	21	Id.	Idem.
Ribaforada.....	No resultan elegibles.			
Torres.....				

Relación de los Vocales del Sindicato que cesan en 31 de Diciembre próximo y de los que continúan en el bienio de 1900 á 1902, con arreglo al art. 13 del Reglamento orgánico.

CESAN

CONTINÚAN

D. Joaquín de Borja, Director.
 Pedro Olleta, Subdirector.
 Pedro Sánchez, Síndico por Cabanillas.
 José Gil Olóriz, Síndico por Fustiñana.
 Angel Oliver, Síndico por Buñuel.
 Félix Lasala, Suplente por Fustiñana.
 Calixto García, Suplente por Buñuel.
 Francisco Aguado, Suplente por Cabanillas.

D. Pedro Olleta, Síndico por Tauste.
 Eusebio Castillo, Síndico por id.
 Luis Lafuente, Síndico por los pueblos no dueños.
 Lorenzo Ruiz, Suplente por Tauste.
 Gregorio Berlín, Suplente por id.
 Celestino Moreno, Suplente por los pueblos no dueños.

Cabanillas 23 de Septiembre de 1899.—V.º B.º—El Director, Joaquín de Borja.—El Secretario interino, Pascual Sancho.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en el juicio de tercería, promovido por D. Enrique Gal y Lloberas, como apoderado de la razón social «Font Matheu hermanos», sobre el dominio de ciertos bienes embargados por D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana, á la Sociedad anónima denominada «La Papelera Aragonesa», en el juicio ejecutivo instado contra ella por el segundo, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á los 17 días del mes de Julio de 1899. El Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio, instados por D. Enrique Gal Lloberas, como apoderado de la razón social «Font Matheu hermanos», representado por el Procurador de este Colegio D. Manuel Pérez, bajo la dirección del Letrado D. José Pomareta, contra D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana, á su vez representado por el también Procurador de este Colegio D. Julio López, y dirigido por el Letrado D. Francisco Aguado Arnal, y contra la Sociedad anónima establecida en esta ciudad, denominada «La Papelera Aragonesa», constituida en rebeldía y representada por los estrados del Tribunal, sobre dominio á algunos de los bienes embargados por el Sr. Marqués de Santa Ana á la referida Sociedad en autos ejecutivos que se tramitan contra la misma; y resultando:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio entablada por D. Enrique Gal Lloberas, como apoderado de la razón social «Font Matheu hermanos» de Barcelona, y que en su consecuencia procede levantar el embargo á que se halla sujeto el aparato «Simonet» y calderas legiadoras á que dicha demanda se refiere, embargadas por el Excmo. Sr. D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana, á la sociedad «La Papelera Aragonesa», por ser de la propiedad de los referidos Sres. «Font Matheu hermanos», mandando les sean inmediatamente entregados. Llévase testimonio literal de esta sentencia á los autos ejecutivos de referencia, transcurrido que sea el término que la ley establece para recurrir en ape-

lación, si no se interpusiere ésta. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Roig.»

Y mediante á que la sociedad demandada, «La Papelera Aragonesa», se halla constituida y declarada en rebeldía, se publica la expresada sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 30 de Septiembre de 1899.
—Enrique Roig.—Ante mí, Enrique Casamayor, habilitado.

JUZGADOS MILITARES.

Salamanca

D. Daniel Ruiz y López, Comandante del regimiento lanceros de Borbón, cuarto de caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del cuarto escuadrón de dicho Cuerpo, Anastasio Martínez Borzas, por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Anastasio Martínez Borzas, natural de Monegrillo, provincia de Zaragoza, hijo de Lucas y de María, soltero, de 20 años de edad y oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdes, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción regular; señas particulares: tiene una nube en el ojo izquierdo, y su estatura es de un metro 640 milímetros; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, en el cuartel que ocupa el regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en las actuaciones que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le siguen por haber desertado el día 8 de Agosto próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del susodicho procesado Anastasio Martínez Borzas, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento en esta Plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Salamanca á 18 de Septiembre de 1899.
—Daniel Ruiz.